130-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2013-00915
Demandante: Amilbia Ramirez Granada. Vs. Soraida Sinisterra Sandoval.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto de sustanciación: 3852

En atención a la solicitud de fijar fecha para remate, el Juzgado observa que el avaluó catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del expediente data del año 2017, así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, toda vez que el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso se encuentra desactualizado.

2.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que expida a costa de la parte interesada, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias No. 370-78425 y 370-78430 de propiedad de la demandada Soraida Sinisterra Sandoval con c.c. 31.879.310.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

202

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	31-2008-00706
Demandante:	Inversora Pichincha S.A.
Demandado:	Alejandro Ramirez Quintana
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	1970

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros depósitos, tenga el demandado ALEJANDRO RAMIREZ QUINTANA, identificado con CC. 7.691.367, en el BANCO ITAU. Limitase la medida hasta la suma de $5.000.000 pesos. Líbrese el oficio correspondiente.

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

104-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 13-2018-00076
Demandante: BBVA Colombia. Vs. Jonny Alberto Anzola.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 1975

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 102 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2007-00262
Demandante: Julio Cesar Sarria Melo. Vs. Hernando Cuadros J.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1974

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que se están liquidación intereses superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	$20.000.000.
Títulos pagados	$23.377.725
Saldo Intereses 16/06/04	$50.258.408
Total	**$70.258.408**

2º APROBAR la liquidación de crédito por la suma de **$70.258.408 liquidada hasta el** 31/08/2018

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

189-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2015-00185
Demandante: Marco Tulio Murillo M. Vs. Nancy Miriam David Ángel.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 1976

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que se están liquidación intereses superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	$5.000.000.
Intereses de mora 29/01/15 al 31/08/18	$4.920.217
Total	$9.920.217
Capital	$20.000.000
Intereses de mora 29/01/15 al 31/08/18	$19.680.867
Total	$39.680.867
Gran Total	$49.601.084

2º APROBAR la liquidación de crédito por la suma de **$49.601.084 liquidada hasta el** 31/08/2018

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

106-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 021-2009-00930
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Darío Patiño Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3853

En atención a la liquidación de crédito allegada, el Juzgado observa que fue presentada por un profesional en derecho que no se encuentra reconocido dentro dela presente ejecución, así las cosas.

RESUELVE

1.- **NO ATENDER** la liquidación de crédito por lo anteriormente indicado.

2.- **REQUERIR** al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS para que allegue el poder conferido por la cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

190-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	29-2013-00008
Demandante:	Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico. Vs. Jesús David García Ramirez y Otra.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	1973

Como quiera que en auto anterior se dispuso la aprobación del avalúo_del vehículo de placas KIP-117, el Juzgado advierte que no existe liquidación de crédito que determine el saldo de la obligación, así las cosas

RESUELVE:

Previo a señalar fecha para remate, requiérase a la parte actora a fin de que allegue la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

200 -1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	23-2013-00958
Demandante:	Titularizadora Colombiana Hitos
Demandado:	Eliana María Sáchez Rodríguez
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	3851

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

OFICIAR a la **FISCALIA 24 LOCAL GRUPO DELITOS DE HURTO Y ESTAFA** de Cali, con el fin de informarle que en respuesta a su oficio No. 20380-01-01-f24-2989 de fecha 13 de septiembre de 2018, se le manifiesta que mediante Acta de Remate No.039 y estando en diligencia de remate se allegó por parte del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, notificación sobre la apertura y admisión del proceso de Negociación de Deudas solicitado por la demandada señora ELIANA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ, procediendo el Despacho a suspender el proceso, conforme al artículo 545 del C.G, del Proceso, como se presentó una consignación para hacer postura y ante el fracaso de la diligencia se dispuso la devolución del depósito consignado al señor JUAN CARLOS FRANCO GARCIA identificado con CC.16.368.749, Asimismo, se les comunica que el señor Fabián Andrés Gámez Daza y la firma inmobiliaria y Constructora SION S.A.S. no fueron postores en el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

68-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	12-2016-00792
Demandante:	Unidad Residencial Kumanday
Demandado:	Maria Alejandra Pinto
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3848

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-578985, con el fin de proceder a su avalúo.

AGREGAR el despacho comisorio No. 042 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre autorizado señor(a) JOAQUIN GRISALES ARCE por la entidad DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

98-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	17-2013-00555
Demandante:	Fundación Universitaria del Valle
Demandado:	Ana Bolena Lozano García
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3849

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-325289, por el valor de $**263.680.500** pesos. Para efectos del remate se tendrá en cuenta que el derecho a subastar es el equivalente al 30% de dicho avalúo, por corresponder a la proporción de la cuota de interés embargado, secuestrado y avaluado que le corresponde a la demandada sobre el bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy 26 SEP 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

9-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	30-2016-00565
Demandante:	Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado:	Ramiro Martínez Dominguez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3850

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DISPONER que por el Área de Notificaciones y Comunicaciones se reproduzca el oficio No. 3921 de fecha 26 de octubre de 2016 y se elabore el oficio dirigido al pagador de EMCALI, conforme a lo resuelto por auto No. 2438 de fecha 02 de noviembre de 2016, actualizando la fecha, el número de cuenta y el nombre del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

118-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	14-2017-00294
Demandante:	Inversiones Ramos & Cía. S en C
Demandado:	Carlos Alberto Sanclemente
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	3846

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-456496, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

191

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	08-2015-00034
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
Demandado:	Robinson Ricardo Rodriguez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	3847

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a los escritos anteriores, en razón a que por auto No.671 de fecha 08 de abril de 2016 se terminó el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

a REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	27-2017-00787
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Julio César Rodríguez Pelaez
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación:	3845

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas HEL-126 con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. COMISIONAR al ***SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI***, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas HEL-126**,** que se encuentra ubicado en la Calle 32 No. 8-62 Bodegas J.M. de la ciudad de Cali.

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la ***OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI***, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

86-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	31-2011-00850
Demandante	Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado	Andrés Felipe Quintana Cerón
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1959

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de Julio de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 85 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de septiembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

Lrt

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

43-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2011-00687
Demandante	PAY´S S.A.
Demandado	Graciela Martínez Perdomo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1961

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de noviembre de 2014, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 40- 41 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de septiembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de noviembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

Lrt

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

821

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	20-2013-00488
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín
Demandado	Osman William Paramo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1962

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 08 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 81 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 07 de julio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

Lrt

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

85-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	15-2011-01043
Demandante	Helm Bank
Demandado	Anggie Lorena Bedoya Samboni
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1958

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que tiene en cuenta una cesión de derechos, obrante a folio 84 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de marzo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

Lrt

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

81-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	28-2005-00649
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Tulio Elmo Vásquez y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1968

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que se abstiene de dar aplicación a la solicitud de la parte actora, obrante a folio 80 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

Lrt

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	09-2009-01207
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Gustavo Adolfo Yanguas Otero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1965

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, obrante a folio 74 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 31 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

Lrt

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 26 SEP 2018
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

93-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	29-2011-01069
Demandante	Coopeoccidente
Demandado	Luis Fernando Arango
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1960

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 72 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de abril de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

Lrt

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

30-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	07-2013-00276
Demandante	Cecilia Lozano Zaiden
Demandado	Roberto Carlos Aguiño Cuero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1966

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 29 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 11 de junio de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

Lrt

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

31-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	35-2012-00863
Demandante	Hermanas de la Caridad Dominica
Demandado	Emily Zúñiga Montenegro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1967

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 30, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

Lrt

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	12-2010-00867
Demandante	Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado	José Fernando Calero y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1963

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 47 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de octubre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

Lrt

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	12-2013-00558
Demandante	Edgar Marino Dinas Palacios
Demandado	Aida María Dinas Palacios
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1964

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 63 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

Lrt

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	19-2013-01060
Demandante	Berlín Invercoob
Demandado	Blanca Nidia Erazo Reina
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1969

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, obrante a folio 37 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de junio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

Lrt

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 020-2016-00022-00
Demandante: Carlos Alberto Borrero Córdoba – cesionario de GMAC Financiera Colombia. Vs Fernando Arana Cándelo.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: 1977

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 13 de septiembre 2018, a la hora de las 09:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas MWW-320, clase automóvil, línea 21576, modelo 2013, motor B12D1*839860KC3*, color gris galápago, marca Chevrolet, carrocería Hatch back, servicio particular, de propiedad del demandado Fernando Arana Cándelo, el cual se encuentra ubicado en depósito provisional del demandante cesionario, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($10.171.000)**, al cesionario CARLOS ALBERTO BORRERO CORDOBA con c.c. 94.411.559.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El ejecutante consigno el correspondiente impuesto y saldo del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 13 de septiembre 2018, a la hora de las 09:00 A.M. del vehículo de placas MWW-320, clase automóvil, línea 21576, modelo 2013, motor B12D1*839860KC3*, color gris galápago, marca Chevrolet, carrocería Hatch back, servicio particular, de propiedad del demandado Fernando Arana Cándelo, el cual se encuentra

ubicado en depósito provisional del demandante cesionario, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($10.171.000)**, al cesionario CARLOS ALBERTO BORRERO CORDOBA con c.c. 94.411.559.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3. **DECRETAR** la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo en mención, a favor de G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. C.F.

4. Líbrese el oficio correspondiente.

5. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

6. **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del impuesto correspondiente al 5% por las sumas de $508.600. (Ley 11/1987).

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018
se notifica a las partes el auto anterior. 26 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29-3

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	34-2013-00185
Demandante:	Coop. Multi. Asociados de Occidente COOP-ASOCC.
Demandado:	Julio Cesar lucumí.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	1972

Procede el despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido en el auto 18 del 11 de enero de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo acumulado adelantado por la Coop. Multi. Asociados de Occidente COOP-ASOCC en contra del señor Julio Cesar lucumí.

I. ANTECEDENTES

1.1 El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 34-2013-00185-00, adelantado por la misma entidad contra del señor JULIO CESAR LUCUMÍ, pretendiendo se libre orden de pago, por la suma de $25.000.000 correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No.9067, por el pago de los intereses moratorios sobre esa suma, por el pago de costas y gastos que genere el proceso.

1.2 A través de Auto interlocutorio 18 de fecha 11 de enero de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la demandante, quien además ordenó la notificación de la demandada por estados, quien en el término legal oportuno, NO presentó contestación de la demanda, como tampoco propuso excepción alguna contra la misma.

1.3. Posteriormente, la parte actora procedió al emplazamiento de todos los acreedores que llegaren a tener créditos en contra de la demandada y vencido el termino concedido no se presentó ninguno,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.2. En este sentido, y como quiera que la demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente demanda acumulada tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del P. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **$100.000.,** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**33-2011-00193-00**
Demandante	**Coop. de Ahorro y Crédito Coprocenva.**
Demandados	**Córdoba Buitrago.**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1971**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por quien funge como apoderado de la parte demandada, contra el auto 3344 del 16 de agosto de los corrientes visible a folio 273, mediante el cual el Juzgado no accedió a la solicitud de terminación del proceso por cuanto la liquidación de crédito que la acompañaba no cumplía con los requisitos enunciado en el numeral 4º del artículo 446 del C. G. del P., así mismo, ordenó al Juzgado primigenio la conversión de títulos y el pago de los que se encuentran en esta Oficina Judicial a la parte actora, así como también requirió, a las partes para que allegaran la liquidación como corresponde.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su amplio escrito, indica puntualmente que, en el momento por el cual se fijó el mandamiento de pago según auto 1219 del 17 de mayo de 2011 proferido pro el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad por la suma de $36.412.132, pero que de acuerdo al comunicado emitido por la demandante donde informa que de acuerdo al cruce de aportes el saldo real de la obligación por concepto de capital al 24 de marzo de 2011 seria por la suma de $32.120.001. Por consiguiente procede a liquidar la obligación, la cual arroja un saldo a su favor por valor de $5.907.111.16 y solicita la terminación del proceso por pago total y la devolución del dinero por la anterior suma.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P., término en el cual la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que el interesado cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconformidad tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Sea primero en resaltar que el Juzgado primigenio mediante auto 219 del 17 de mayo de 2011 visible a folio 16 de presente cuaderno libró mandamiento de pago por la suma de $36.412.132; la demandada se notificó personalmente[1] y designó apoderada para su defensa, quien presentó contestación a la demanda mas no excepciones contra el mandamiento ejecutivo y dentro de ella, aportó la misma comunicación expedida por la ejecutante sobre el saldo de la obligación que sirve nuevamente de fundamento del recurso, el cual ya fue motivo de pronunciamiento en el auto 702 visible a folio 32, audiencia de conciliación 081 visible a folio 47-48 y auto interlocutorio 2061 del 4 de julio de 2012 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Providencias que cobraron ejecutoria sin oposición de la pasiva.

Aunado a lo anterior, esta Oficina Judicial, ha procedido con la modificación de la liquidación de crédito en autos visible a folios 175-177, 228 y las mismas se encuentran en firme. Ahora, no se entiende cómo la pasiva en este momento procesal trae nuevamente a colación los mentados argumentos ocasionando el entorpeciendo de la ejecución; razón por la cual el Despacho mantendrá lo adoptado en el auto atacado y en cuanto al subsidiario recurso de apelación, lo denegará por improcedente toda vez que la providencia no se encuentra enmarcada en las enunciadas en el artículo 321 del C. G. del P.

En vista de lo anterior y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

---

[1] Ver fol. 22.

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR, la decisión contenida en el auto No. 3344 del 16 de agosto de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Denegar el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva

3º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 26 SEP 2018

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr